

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103031 2011 00543 00**

Obre en autos el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20479560** del bien objeto de esta litis, debidamente actualizado, allegado por la apoderada de la pasiva, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, el que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes; por secretaría librese despacho comisorio conforme a lo ordenado a folio 413.

Por otra parte, en atención al oficio 6072 de noviembre 29 de 2023 allegado por el consejo de Estado - sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente Oscar Darío Amaya Navas, por secretaria oficiése informando que:

Por acta de reparto 31196 de septiembre 23 de 2011 (Fl. 62) le fue asignada la competencia de este asunto al juzgado 31 civil del circuito, donde en octubre 31 de ese mismo año se admitió esta demanda divisoria incoada por **JAIME ALBERTO SUAZA AGUDELO** contra **OLGA LUCIA RAMIREZ DE GIRALDO**.

La señora **OLGA LUCIA RAMIREZ DE GIRALDO** se notificó por conducta concluyente como da cuenta la documental vista a folios 65 a 70 y auto de enero 25 de 2012 que así lo ratificada (Fl. 71), quien contestó el libelo de manera extemporánea.

Respecto de los tramites surtidos en cuanto al bien inmueble objeto de esta Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20479560**, mediante oficio 4106 de diciembre 13 de 2011, se inscribió la presente demanda (ver folios 74/77).

En octubre 10 de 2012 (Fls. 135/136) se decretó la división ad valorem del inmueble objeto de acción y se ordenó su avalúo, designándose a perito, quien se posesionó en noviembre 1 de 2017 (Fl. 161) y allegó su experticia en mayo 3 de 2018 (Fls. 176/212).

Aprobado el anterior avalúo, en setiembre 25 de 2018 (Fl. 217), se ordenó el secuestro del inmueble por auto de octubre 18 de ese mismo año (Fl. 226), el que, en agosto 30 de 2019 se practicó por el juzgado promiscuo municipal de la calera, quedando como secuestre en ese entonces el señor DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER (Fls. 288/319).

En cuanto al actuar del ciudadano DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER, en octubre 9 de 2019 se solicitó por la pasiva su relevo, debido a que no se hacía posible el ingreso al inmueble objeto de división pese a intentar concretar cita con el administrador del bien, razón por la que, desde entonces se empezó a requerir para que rindiese informes de gestión así:

1. Por auto de octubre 21 de 2019 (Fl. 326), en donde se dispuso: *“a efectos de tener claridad sobre los hechos que se exponen, se requiere al secuestre designado para que en el término de diez (10) días al recibo de la respectiva comunicación, rinda cuentas sobre su gestión de la administración del bien dejado bajo su custodia”,* sin obtenerse respuesta alguna.
2. Octubre 2 de 2020, en donde se dispuso: *“En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte pasiva, y al ser procedente, por secretaria **REQUIERASE NUEVAMENTE** al secuestre*

designado al interior del plenario, para que el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda cuentas acreditadas de su gestión y administración del bien dejado bajo su custodia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones procesales, legales y pecuniarias que el legislador tiene previstas en la ley. – librese comunicación telegráfica”, sin respuesta a dicho requerimiento, pese a que se notificara en debida forma.

Por lo anterior, en noviembre 27 de 2020 se dispuso (Fl. 349): “en atención al informe secretarial que precede, en aplicación del artículo 50 del código general del proceso, por secretaría oficiase al consejo superior de la judicatura para que se investigue las posibles faltas en que ha incurrido DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER con C.C 1.076.657.277 de Ubaté y dirección electrónica deanpaez55@gmail.com, designado como secuestre, al no rendir las cuentas sobre el bien dejado bajo su custodia y administración, en diligencia adelantada por la juez Promiscúo municipal de la Calera en agosto 30 de 2019” oficios debidamente tramitados por este despacho.

En enero 25 de 2021 (Fl. 356) a efectos de continuar con el trámite, se ordenó: “Teniendo en cuenta que pese a la infinidad de requerimientos enviados por este despacho, el secuestre aquí designado DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER, ha omitido dar cumplimiento a su obligación de rendir informe de gestión (art. 51 C.G del P), el despacho dispone su relevo.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 ibídem, se designa como nuevo **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa¹ y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. - Por secretaría comuníquesele.

Para efectos de lo anterior se requiere nuevamente al secuestre previamente relevado para que haga entrega inmediata del bien dejado bajo su administración. – Librese comunicación telegráfica.

Por último, en atención a los escritos allegados por la parte pasiva a folios 352 a 355, por secretaria remítase la documental requerida por la petente”.

Requerimientos de los que no se obtuvo pronunciamiento alguno, razón por la que la aquí encartada solicita explicación del porqué no se ha posesionado el nuevo secuestre designado y el saliente no rinde los informes de gestión, requiriendo además a este despacho para que se les obligue a cumplir sus gestiones, por lo que en febrero 16 de 2022 se le indicó a la demandada que:



¹ Fabio Andrés Cárdenas Clavijo (Fl 358).

Como quiera que la notificación al nuevo secuestre designado - doctor **Fabio Andrés Cárdenas Clavijo** fue devuelta, siendo imposible su notificación, en junio 10 de 2022 se relevó del cargo para el cual fue designado y se nombró como nuevo secuestre a Lexcont Ltda (Fl. 384 y 386) requiriendo nuevamente al secuestre saliente **Dean Andrés Páez Santander** para que *“haga entrega inmediata del bien dejado bajo su administración. – Líbrese comunicación telegráfica y notifíquesele a su vez el presente auto electrónicamente”*.

De lo anterior, se tiene que el señor **Páez Santander** nuevamente guardó silente conducta, mientras que la sociedad designada como secuestre, en setiembre 1 de 2022 aceptó el cargo para el cual se designó, como se logra apreciar en escrito visto a folio 392, cargo que fue ratificado por auto de setiembre 16 de 2022, ordenándose en su defecto comisorio de entrega al secuestre designado del bien objeto de esta litis; diligencia de entrega iterada en octubre 27 de 2023 (Fl 413) estando aún pendiente por su materialización, así:



Con base en todo lo anterior, es menester poner en su conocimiento, que pese a los distintos requerimientos efectuados dentro de este asunto al señor **Dean Andrés Páez Santander** a efectos de que aquel cumpliera con la carga que su designación como administrador de bienes le impone, aquel en ningún momento realizó pronunciamiento o gestión alguna dentro del asunto, situaciones que ponemos en su conocimiento para los fines que estime pertinentes.

Como sustento de lo anterior, para mayor ilustración del honorable consejero ponente, remito copia íntegra del plenario, mediante link del proceso digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd817ae6bf65cb33dde1d166263dfeed320e1d641483e4712386797224e3e1a**

Documento generado en 05/12/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>